

destinadas a la práctica de deportes, con o sin espectadores, que convenga emplazar en el medio rural.

**2. Condiciones de edificación.**

Se aplicarán las siguientes:

Parcela mínima .....	10.000 m2.
Edificabilidad máxima .....	0,60 m2./m2.
Número máx. de plantas .....	UNA
Altura máxima cerramientos verticales .....	4,50 m.
Altura máxima de cumbrera .....	6,00 m.
Retranqueo mínimo a linderos .....	10,00 m.
Retranqueo mínimo con caminos .....	20,00 m.

La altura máxima de las instalaciones para la práctica del deporte podrán ser superiores hasta adecuarse a las condiciones dictadas por el Consejo Superior de Deportes.

**3. Condiciones de tramitación.**

En las solicitudes de licencia urbanística se incluirá informe justificativo de la ausencia de incidencia negativa sobre el paisaje.

**4.5. Instalaciones permanentes de restauración.**

**1. Concepto.**

Se incluyen en esta categoría las instalaciones destinadas a servir comidas y bebidas, que no incluyan habitaciones dedicadas al alojamiento de huéspedes.

**2. Condiciones de edificación.**

Parcela mínima .....	1.000 m2.
Edificabilidad máxima .....	0,2 m2/m2.
Número máx. de plantas .....	UNA
Altura máx. cerramientos verticales .....	4,50 m.
Altura máxima de cumbrera .....	6,00 m.
Retranqueo mínimo a linderos .....	6 m.
Retranqueo mínimo con caminos .....	20 m.
Distancia mínima a núcleo urbano .....	1 Km.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Incluirán una plaza de aparcamiento por cada 15 m2. edificados.

**4.6. Edificaciones dedicadas a la hostelería.**

**1. Concepto.**

Se entiende por edificación dedicada a la hostelería todas las instalaciones propias para dar alojamiento y en ocasiones comidas, a personas en tránsito, así como las instalaciones complementarias. Incluye hoteles, hostales, mesones, paradas, pensiones, etc.

**2. Condiciones de edificación.**

Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Parcela mínima .....	3.000 m2.
Edificabilidad máxima .....	12 m2/100 m2 parcela
Número máx. de plantas .....	TRES
Altura máx. cerramientos verticales .....	10 m.
Retranqueo mínimo a linderos .....	10 m.
Retranqueo mínimo con caminos .....	10 m.

Las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Deberá preverse una plaza de aparcamiento por cada 50 m2. de edificación.

Distancia mínima a núcleo urbano .....

1 Km.

**4.7. Edificaciones y obras de conservación de elementos culturales.**

Las construcciones de ampliación y mejora de edificios deberán adecuarse al carácter de los mismos y a tal fin mantener las líneas de referencia de la composición; utilizar los mismos materiales de fachada o enlucidos y enfoscados que guarden armonía con el color y textura del edificio y mantener la continuidad del trazado y material de cubiertas y coberturas, así como de los materiales y composición de elementos de carpintería y cerrajería.

**Artículo 53.— Actividades relacionadas con las infraestructuras.**

**1. Concepto.**

a) Ejecución y mantenimiento de los servicios públicos.

b) Ejecución y mantenimiento de las obras públicas.

No se consideran como usos y actividades al servicio de una obra pública a las instalaciones hoteleras, equipamientos comerciales y de ocio, industrias y talleres, excepto en el caso particular de las áreas de servicios de Autopistas.

**2. Condiciones de tramitación.** Deberán cumplirse cuantas disposiciones de esta Norma o de la reguladora sectorial de carácter supramunicipal que le sean de aplicación.

La realización de obras de infraestructura deberá llevarse a cabo atendiendo, entre otros aspectos, a la minimización de los impactos ambientales. A tal fin, los proyectos de obras para la construcción de nuevos tendidos eléctricos, infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de agua, instalaciones de tratamiento de residuos sólidos, carreteras y vías férreas, corrección de cuencas y márgenes, aeropuertos y otras análogas, deberán acompañarse del correspondiente Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental, sin el cual no podrá tramitarse la solicitud de licencia urbanística.

Dentro de dicho Estudio se contemplarán expresamente, entre otros extremos, las actuaciones de restauración ambiental y paisajística que hayan de emprenderse y se analizará no sólo el impacto final de la infraestructura, sino también el de las obras necesarias para su realización, presentando las alternativas de trazado o emplazamiento que se hayan considerado, los criterios de evaluación utilizados y la justificación de la alternativa propuesta.

Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas sólo podrán ser autorizadas cuando no exista posibilidad de instalarlas en suelo urbano o urbanizable en el entorno próximo a su emplazamiento idóneo.

**3. Condiciones de la edificación.**

Dadas las especiales características de estas edificaciones, estarán exceptuadas del cumplimiento de las condiciones generales de parcela mínima, la construcción de viviendas ligadas a la ejecución y mantenimiento de las obras públicas no podrán en ningún caso abarcar una superficie superior a 10.000 m2. siendo la máxima ocupación por edificación el veinticinco por ciento de la parcela. Los edificios o instalaciones se separarán al menos cincuenta metros de cualquier otra edificación existente en parcelas vecinas. La altura máxima será de cuatrocientos cincuenta centímetros.

En el caso particular de las gasolineras, la altura máxima podrá alcanzar los doce metros y la parcela mínima será de 1.000 m2. y la máxima de 5.000 m2. Cumplirán las disposiciones de las regulaciones sectoriales que les sean de aplicación.

Estas condiciones no resultarán exigibles para las edificaciones provisionales que deban instalarse durante la construcción de la infraestructura.

Los trazados y emplazamientos deberán realizarse teniendo en cuenta las características geotécnicas y morfológicas del terreno para evitar la creación de fuentes de erosión, obstáculos a la libre circulación de las aguas o impacto paisajístico.

Durante la realización de las obras deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar la destrucción de la cubierta vegetal en las zonas adyacentes, debiéndose proceder a la terminación de las mismas, a la restauración del terreno mediante la plantación de especies fijadoras. Se asegurará el drenaje de las cuencas vertientes, de forma que sea suficiente para la evacuación de avenidas.

**Artículo 54.— Otras actividades declaradas de utilidad pública o interés social.**

**1. Concepto.**

Se incluyen en este grupo únicamente las otras actividades que deban emplazarse en el medio rural y sean declaradas expresamente de utilidad pública o interés social, no previstas en los artículos de este capítulo.

**2. Condiciones de tramitación.**

La licencia de instalación y construcción exigirá la autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión, mediante la presentación de un proyecto en el que se contemple el conjunto de la actuación y su incidencia en el medio.

A este fin se exigirá un Estudio de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sólo se entenderá que existe necesidad de emplazamiento en el medio rural cuando por razones de molestia, higiene, nocividad o peligro o por la necesidad de vinculación a un tipo de suelo concreto para la actividad, los usos o actividades no puedan emplazarse en el suelo urbano o urbanizable.

En ningún caso se entenderá que las construcciones o instalaciones que no cumplan este requisito puedan instalarse en el suelo no urbanizable, por el hecho de carecer el Municipio correspondiente de planeamiento y suelo clasificado a tal fin.

**3. Condiciones de Edificación.**

No podrá levantar ninguna construcción en parcelas de superficie inferior a cinco mil metros cuadrados. Las construcciones o instalaciones se separarán al menos veinte metros de los linderos. La ocupación no superará el veinticinco por ciento de la superficie de la finca, salvo en obras de ampliación de edificios existentes, en cuyo caso podrá alcanzar el treinta y tres por ciento. La edificabilidad no superará diez metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de parcela.

Se respetarán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas con Informe de la Dirección Regional de Medio Ambiente.

**Artículo 55.— Actividades industriales.**

**1. Concepto.**

a) Actividades de producción industrial o almacenaje vinculadas a la extracción o producción de materias primas y su primera transformación.

b) Actividades de producción industrial o almacenaje que resulten molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

**2. Condiciones de Tramitación.**

La implantación de industrias que deban instalarse en suelo no urbanizable y que ocupen una extensión superior a 1.000 m2 en planta no será sujeta al requisito de previa elaboración de un estudio de evaluación de impacto ambiental y en aquellos casos en los que la Comisión de Urbanismo de La Rioja lo estime pertinente.

Con carácter previo a la solicitud de autorización y licencia urbanística para la construcción y ampliación de industrias fuera de las zonas expresamente designadas para ello en el planeamiento urbanístico municipal, podrá elevarse consulta a la Comisión de Urbanismo de La Rioja relativa a las posibilidades de que se autorice la actuación propuesta. Para la formulación de dicha consulta deberá aportarse la información necesaria para evaluar el impacto ambiental de la industria propuesta, pero no será necesario presentar la documentación exigida para la tramitación de la licencia urbanística.

En cualquier caso la licencia se tramitará con arreglo al artículo 44 del Reglamento de Gestión.

**3. Condiciones Estéticas.**

A los efectos de su regulación diferencial se distinguirá entre las industrias señaladas en los apartados del párrafo a) y b) anterior. No se podrá levantar ninguna construcción industrial en parcelas con superficie inferior a los diez mil metros cuadrados.